

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3194-2010
CAÑETE

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de nulidad -
concedido vía recurso de queja excepcional, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, de fojas mil veinticuatro- interpuesto por la defensa del encausado José Emilio Navarro Muñoz, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil nueve, de fojas novecientos setenta y ocho, que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, de fojas ochocientos setenta y seis, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Carmelo Anicama Cuya, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir el bien usurpado; interviene como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**
Primero: Que, la defensa del encausado Navarro Muñoz al fundamentar su recurso de nulidad de fojas novecientos ochenta y tres, alega lo siguiente: **i)** que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida valoración de las pruebas actuadas y ha confirmado la sentencia de primera instancia, sin efectuar pronunciamiento sobre los agravios señalados en su recurso de apelación y lo informado oralmente, oportunidades en la que señaló las contradicciones sobre la ubicación del terreno sub litis; que en autos no se ha determinado la ubicación exacta del terreno que se habría usurpado, no obstante que tal diligencia se solicitó oportunamente; **ii)** que, tampoco se pronunció sobre las contradicciones existentes entre los testigos Alberto Vega

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3194-2010

CAÑETE

Campo, José Matallana Alvarado y el agraviado, con lo que se afectó su derecho de defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; que por ello, solicita que se revoque la sentencia recurrida.

Segundo: Que, se atribuye a José Emilio Navarro Muñoz, haber despojado al agraviado Carmelo Anicama Cuya de la posesión que ostentaba sobre el predio rústico "Fundo San Bartolito", ubicado en el kilómetro sesenta y cuatro punto cinco de la carretera Panamericana Sur, en circunstancias que el referido encausado en fechas veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil tres, realizó marcados con yeso disponiendo que otras personas sacaran las plantas de pencas sembradas por el agraviado. Que, tal conducta ha sido subsumida en el segundo párrafo del artículo doscientos dos, concordante con el inciso segundo del artículo doscientos cuatro del Código Penal. **Tercero:**

Que, antes de efectuar el análisis que corresponde a los autos sub materia, es necesario hacer referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto al principio de motivación de las resoluciones judiciales: *"La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos cuarenta y cinco, y ciento treinta y ocho de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3194-2010

CAÑETE

Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver".[véase Caso Jeffrey Immet. Expediente número ocho mil ciento veinticinco de dos mil cinco guión HC diagonal TC, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis].

Cuarto: Que, en ese contexto, de la evaluación de lo actuado, se advierte que el Colegiado Superior confirmó la condena impuesta al encausado, sin efectuar una debida motivación de la decisión y sin efectuar una debida valoración de las pruebas actuadas durante la secuela del proceso sumario, entre ellas las respecto de contradicciones existentes entre los testigos Alberto Vega Campo, José Matallana Alvarado y el agraviado Carmelo Anicama Cuya; asimismo, se advierte de la sentencia recurrida que pese a que en el primer considerando se precisan los cuestionamientos efectuados por el encausado en su recurso de apelación, sin embargo, al realizar el análisis correspondiente en el quinto y sexto considerandos de la misma, omite pronunciarse pormenorizadamente sobre tales cuestionamientos, y de manera genérica en base a los medios probatorios que ha señalado la defensa del recurrente como imprecisos y contradictorios, confirmó la sentencia de primera instancia, afectando las garantías constitucionales referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y debido proceso, consagradas en los incisos cinco, catorce y tres de la Constitución Política del Perú. Que, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3194-2010
CAÑETE

consecuencia, al no encontrarse la decisión arreglada a la norma antes acotada, corresponde declarar nula la sentencia recurrida a fin de que se emita nuevo pronunciamiento por distinto Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil nueve, de fojas novecientos setenta y ocho, que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, de fojas ochocientos setenta y seis, en el extremo que condenó a José Emilio Navarro Muñoz como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Carmelo Anicama Cuya, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir el bien usurpado; **ORDENARON** emitir nuevo pronunciamiento por distinto Colegiado, en mérito a los considerandos que contiene la presente Ejecutoria Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA